Puerto Madryn, de junio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**U., C. J. s/ Incidente de rendición de cuentas en autos: U., M. S. c/ U., C. J. s/ Rendición de cuentas (65/2014)" (Expte. N° 31/22)**, venido del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N°104/18), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 84/21.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso desaprobar las cuentas rendidas por el Sr. C. J. U. durante su administración, en el período noviembre de 2003 a mayo 2013.

La recurrente plantea sus agravios en un extenso memorial, a cuyos fundamentos nos remitimos en consideración a la brevedad.

En un primer agravio refiere que era G., hermano del actor, quien dirigía, decidía y aprobaba las cuentas del inmueble de autos, de acuerdo a lo acreditado en los autos principales de rendición de cuentas (Expte. N° 68/14).

En su segundo agravio muestra su discrepancia con el decisorio apelado, por entender que la impugnación impetrada por la actora consiste en una mera discrepancia con lo allí dictaminado.

II. La réplica concreta de los fundamentos esenciales del fallo comporta un requisito ineludible para el impugnante, por lo que la insuficiencia recursiva deja incólume la decisión controvertida.

Conforme lo establecido por el artículo 268 CPCC pesa sobre el apelante la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo

recurrido que serían a su criterio desatinadas, por lo que su queja debe ser autosuficiente y por lo tanto debe bastarse a sí misma.

En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (cfr. CNCiv. Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). En tal orden de ideas se ha considerado que carece de contenido la expresión de agravios que reitera argumentos esgrimidos en anteriores presentaciones (cfr. CNF Civ. y Com., Sala III, 6/9/91, LL, 1992-A-84).

Reiterar al expresar agravios los argumentos expuestos en presentaciones anteriores en modo alguno satisface la carga que imponen las normas de los arts. 30 Ley XIV-1 y 268 CPCC. Resulta inoficioso el escrito en el que se reproduzcan expresiones anteriores, ya que ello no constituye la crítica requerida por la norma procesal aplicable.

Es más que evidente que si la propia recurrente expresa que "*..se remite al escrito de impugnación de Pericia Contable"* (fs. 260 vta.) y "*También he señalado en la impugnación al informe pericial*" (fs. 261) ello demuestra que no se cumple la carga procesal cuya finalidad es constituir una expresión jurídica que contenga una "*crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas*".

Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado. Lo razonado indicado los fundamentos, las bases, las sustentaciones. Deben precisarse así los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión de la *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el

pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (cfr. MORELLO *"Códigos…"*, T. III, Pág. 351, LEP – Abeledo Perrot).

Adviértase, que esta técnica no es la que exige la ley, la doctrina y la jurisprudencia como la adecuada para fundar el recurso de apelación. Es por ello que no hay aquí una exposición de un agravio atendible en los términos de los arts. 30 Ley XIV-1 y 268 CPCC.

En tal sentido hace referencia a que debió la *a quo* contar con los elementos que le aportaría la prueba pericial contable. Pero ello no deja de ser una expresión de disconformidad o discrepancia con lo resuelto oportunamente sobre esta cuestión en la instancia de origen.

El mismo déficit se ofrece si sólo se exteriorizan generalizaciones subjetivas sobre la prueba, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador (conf. CNCiv., Sala A, 08/08/75, LL 1976-D, 668, sum. 2260).

En consecuencia, los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por la Sentenciante, sino que deben alcanzar suficiencia técnica.

La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y lo motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos (cfr. CNCiv., Sala D, 19/04/77, LL 1977-C, 334; 24/03/81, LL 1981-C, 654, 35.913-S).

Por todo lo expuesto, corresponde declarar desierto el recurso de apelación impetrado con la sentencia interlocutoria registrada como N° 84/21 (arts. 268/269 CPCC).

III. Las costas de esta instancia se imponen a la apelante vencida (art. 72 CPCC). Regulándose los honorarios profesionales de los Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 15% de lo que les corresponda en la instancia de grado. Con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y 32 Ley XIII-4). No se regulan honorarios profesionales a la Dra. N. E. S. por considerar inconducente su intervención a los fines de la presente resolución.

IV. Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn: **R E S U E L V E:**

1. **DECLARAR** desierto el recurso de apelación impetrado por la incidentista contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 84/21(arts. 268/269 CPCC).

2. C**OSTAS** de esta instancia se imponen a la apelante vencida (art. 72 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales de los Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 15% de lo que les corresponda en la instancia de grado. Con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y 32 Ley XIII-4). No se regulan honorarios profesionales a la Dra. N. E. S. por considerar inconducente su intervención a los fines de la presente resolución.

3. **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo N° /22 SIC